

GACETA OFICIAL

AÑO XCVIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ, VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 2001

Nº 24,460

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 69

(De 26 de diciembre de 2001)

"QUE REGULA LA ACTIVIDAD PANELERA O DE LA RASPADURA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 4

LEY Nº 70

(De 26 de diciembre de 2001)

"QUE MODIFICA EL ARTICULO 1 DE LA LEY 61 DE 1998, SOBRE EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS" PAG. 9

LEY Nº 71

(De 26 de diciembre de 2001)

"QUE ESTABLECE NORMAS CON RELACION AL SISTEMA DE CONEXION PARA RECIPIENTES DE GAS LICUADO DE VEINTICINCO LIBRAS Y EL USO DEL ADAPTADOR" PAG. 10

LEY Nº 72

(De 26 de diciembre de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGIA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, HECHO EN MONTREAL, EL 29 DE ENERO DE 2000" PAG. 14

LEY Nº 73

(De 26 de diciembre de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL SEXTO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL, FIRMADO EN BEIJING, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999" PAG. 55

LEY Nº 74

(De 26 de diciembre de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO EDUCATIVO Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY, HECHO EN ASUNCION, PARAGUAY, EL 27 DE ABRIL DE 2001" PAG. 59

LEY Nº 75

(De 26 de diciembre de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, HECHO EN VIENA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1998" PAG. 64

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/3.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 129

(De 20 de diciembre de 2001)

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA,
ENCARGADOS" PAG. 70**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 147

(De 11 de diciembre de 2001)

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL PARQUE NACIONAL SANTA FE, EN EL DISTRITO DE
SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS." PAG. 71**

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 213

(De 19 de noviembre de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA ARENAS Y CONSTRUCCIONES, S.A." PAG. 74

MINISTERIO DE SALUD

CONSEJO TECNICO DE SALUD

RESOLUCION Nº 20

(De 25 de octubre de 2001)

**"QUE ADICIONA LA RESOLUCION 52 DE 1993, SOBRE LOS TECNICOS EN URGENCIAS
MEDICAS" PAG. 82**

RESOLUCION Nº 483

(De 16 de noviembre de 2001)

"QUE CREA LA COMISION NACIONAL CONTRA EL SIDA (CONASIDA)" PAG. 83

CONTINUA EN LA PAGINA 3

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 272**

(De 19 de diciembre de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALBERTO QUIROS GARCIA, CON NACIONALIDAD CUBANA" PAG. 86

RESOLUCION Nº 273

(De 19 de diciembre de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE NABIHA YAAFAR CHAHIN DE RADA, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA" PAG. 87

RESOLUCION Nº 275

(De 19 de diciembre de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE WALFRIDO MARTINEZ GARCIA, CON NACIONALIDAD CUBANA" PAG. 88

RESOLUCION Nº 276

(De 19 de diciembre de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE LUISA ANTONIA SMITH HUDGSON, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA" PAG. 89

RESOLUCION Nº 277

(De 19 de diciembre de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ACELA MARIA TABORDA VIVES, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA" PAG. 91

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION Nº 473-01

(De 5 de diciembre de 2001)

"AUTORIZAR EL REGISTRO COMO ENTIDAD CALIFICADORA DE RIESGOS DE LA SOCIEDAD FITCH CENTROAMERICA, S.A. (FITCH C.A.)" PAG. 92

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA

ACUERDO Nº 1

(De 18 de enero de 2001)

"POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BALBOA, PARA EL PERIODO FISCAL DEL 17 DE ENERO DE 2001 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001." PAG. 94

AVISOS Y EDICTOS PAG. 95

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 69
(De 26 de diciembre de 2001)

**Que regula la actividad panelera o de la raspadura
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo y Definiciones

Artículo 1. Objetivo. La presente Ley tiene como objetivo regular, fomentar y proteger la actividad panelera.

Artículo 2. Definiciones. Con el fin de ilustrar técnicamente, los siguientes términos se definen así:

1. *Actividad panelera.* Conjunto de tareas propias de una o más personas naturales o jurídicas dedicadas a producir pan de azúcar sin refinar.
2. *Agrología.* Parte de la Agronomía que estudia las relaciones entre el suelo y la vegetación.
3. *Agronomía.* Parte de la Agrología que analiza la capacidad productiva del suelo.
4. *Bagazo.* Cáscara que queda después de que se saca el jugo de la caña de azúcar.
5. *Cachaza.* Primera espuma de la caña cuando empieza a recogerse en el proceso de cocción.
6. *Caña de azúcar.* Planta monocotiledónea y gramínea, originaria de la India, con tallo leñoso, de uno a dos metros de altura, que contiene un tejido esponjoso y dulce del que se extrae el azúcar; hojas largas y lampiña y flores purpúreas en panoja piramidal.
7. *Cañal o cañaveral.* Plantío de caña de azúcar.
8. *Certificado.* Documento oficial expedido por un profesional idóneo, en el cual se hace constar el estado sanitario del trapiche y de los productos que se producen allí.
9. *Cuarentena.* Conjunto de medidas y disciplinas legales, cuya finalidad es evitar el ingreso al país y la difusión dentro de él, de plagas o enfermedades de la actividad panelera.
10. *Decomiso.* Bienes que han sido retenidos y pasan a disposición del Estado.

11. *Enfermedad*. Alteración del estado fisiológico y anatómico normal de un organismo.
12. *Germoplasma*. Material genético vivo y semen.
13. *Mozote*. Planta cuya corteza se usa para limpiar de impurezas el jugo de la caña.
14. *Panela, dulce o raspadura*. Pan de azúcar sin refinar; manjar en el que domina el azúcar (sacarosa). Producto natural obtenido de la concentración del jugo de caña de azúcar y de la posterior cristalización de la sacarosa, sin que se usen aditivos o sustancias químicas artificiales que, además de minerales, contenga vitaminas y otros productos orgánicos acompañantes.
15. *Plaga*. Organismo de cualquier tipo, en cualquier estado biológico, capaz de causar daño y de transmitir enfermedades en la actividad panelera.
16. *Reconversión*. Transformación de la actividad económica, especialmente la productiva, desarrollada por un país, un sector económico o una empresa, por un cambio de la demanda, necesidades específicas o pérdida de competitividad.
17. *Transformación*. Acción y efecto de transformar o transformarse.
18. *Transformar*. Dar forma o aspecto distinto a una persona o cosa. Mudar una cosa en otra.
19. *Trapiche*. Molino para extraer el jugo de alguna fruta de la tierra, como caña de azúcar.

Capítulo II

Registro de Productores y Medidas de Seguridad e Higiene

Artículo 3. Programa Nacional de la Actividad Panelera. Para efecto de la asistencia técnica y estadística, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario creará el Programa Nacional de la Actividad Panelera, con la posibilidad de que se establezca un registro general para la inscripción de los productores.

Cuando se trata de una persona natural, la inscripción se tramitará a título personal, y si se trata de persona jurídica, a través de su representante legal o apoderado.

Artículo 4. Instalación de los trapiches. Los trapiches para la producción de panela, al momento de ser instalados, deberán considerar las normas de seguridad e higiene para el ecosistema.

Artículo 5. Medidas cuarentenarias. Al tener conocimiento de la presencia de alguna enfermedad o plaga en el cañal y/o en el trapiche, el productor de panela está obligado a notificarlo al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Artículo 6. Inspección de cañales y trapiches. Las inspecciones a los cañales y trapiches serán realizadas por personal idóneo autorizado de las Direcciones Ejecutivas Regionales de los Ministerios de Desarrollo Agropecuario y de Salud, con el propósito de evaluar su estado técnico y sanitario.

Capítulo III

Control de Calidad, Investigación y Transferencia de Tecnología

Artículo 7. Control de calidad. Los productos y subproductos derivados del jugo de caña que se comercialicen en el mercado, deberán cumplir con los requisitos de calidad establecidos en las normas técnicas panameñas y en los reglamentos técnicos de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) y la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), así como en las regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 8. Normas industriales. Todo producto de la actividad panelera nacional o importado, deberá cumplir con las normas de la Comisión Panameña de Normas Industriales.

Artículo 9. Investigación, transferencia de tecnología y créditos. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, los centros de educación superior de Panamá y las entidades bancarias estatales, están obligados a fomentar y coordinar con organismos nacionales o internacionales, la investigación, la transferencia de tecnología, la capacitación técnica y el crédito, para el buen desarrollo de la actividad panelera.

Capítulo IV

Comisión Nacional Consultiva de la Actividad Panelera

Artículo 10. Creación. Se crea la Comisión Nacional Consultiva de la Actividad Panelera, que actuará como organismo de consulta permanente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la Asociación Nacional de Paneleros de Panamá y de instituciones involucradas en la actividad, en todo lo concerniente a la enseñanza de asistencia técnica, producción, comercialización, crédito, investigación y demás actividades relacionadas con el rubro.

Artículo 11. Integración. La Comisión Nacional Consultiva de la Actividad Panelera estará integrada:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe, quien la presidirá.
2. Un representante de la Asociación Nacional de Paneleros de Panamá.
3. Un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá.
4. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
5. Un representante del Ministerio de Salud.
6. Un representante de la Universidad de Panamá.
7. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.
8. Un representante de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
9. Un representante del Banco Nacional de Panamá.
10. Un representante productor de cada provincia en la que se desarrolla la actividad panelera.
11. Un representante del Banco de Desarrollo Agropecuario.
12. Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario.
13. Un representante de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
14. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

Cada miembro principal de esta Comisión tendrá su respectivo suplente, quien tendrá las mismas funciones y atribuciones cuando actúe. Ambos serán designados por un periodo de dos años por las instituciones respectivas, las cuales pueden renovar la designación por los periodos que consideren necesarios.

Capítulo V

Prohibición y Sanciones

Artículo 12. Prohibición y sanciones. Queda prohibida la utilización de azúcar como insumo en la fabricación de panela. Quien lo haga y quien utilice hidrosulfito de sodio, anilinas, colorantes tóxicos y demás contaminantes y mieles de ingenio, que afecten la calidad nutritiva de la panela o pongan en peligro la salud humana, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Multa de doscientos balboas (B/.200:00) a quinientos balboas (B/.500:00), la primera vez.
2. Cierre del establecimiento, la segunda vez.
3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, la tercera vez.

Artículo 13. Contrabando. El contrabando de panela y demás productos de la actividad panelera, se sancionará con multa por el triple del valor del producto objeto de la actividad ilícita o prisión de uno a dos años. En todo caso, el producto objeto de contrabando será decomisado.

Artículo 14. Aplicación de sanciones. Las infracciones o el incumplimiento de la presente Ley serán sancionados por las autoridades correspondientes del Órgano Judicial, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o del Ministerio de Salud, según corresponda, de acuerdo con la naturaleza del hecho.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 15. Registro. Los propietarios de los trapiches actualmente establecidos podrán registrarse ante la Dirección Nacional de Agricultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 16. Fomento. Para el fomento de la actividad panelera, este rubro recibirá los beneficios del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) y del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria establecidos en el Capítulo VI de la Ley 25 de 2001, ya sea en préstamos blandos y/o asistencia financiera directa.

Artículo 17. Autoridad competente. Corresponde a las autoridades competentes de los Ministerios de Desarrollo Agropecuario, de Salud y de Comercio e Industrias normar, vigilar y ejecutar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 18. Reglamentación. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 19. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, el 1º del mes de noviembre del año dos mil uno.

La Presidenta Encargada,
SUSANA RICHÁ DE TORRIJOS

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY Nº 70
(De 26 de diciembre de 2001)

**Que modifica el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, sobre el retiro
de los servidores públicos**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 61 de 1998 queda así:

Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los Órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco (75) años de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire de su empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.

El monto de esta pensión será igual al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los siete (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su periodo, de ser éste menos de siete (7) años.

La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, ni mayor que mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998.

Artículo 3. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado
JOSE ISMAEL HERRERA

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

LEY Nº 71
(De 26 de diciembre de 2001)

Que establece normas con relación al sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras y el uso del adaptador

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Sistema de conexión. El sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras es el conjunto de los elementos que conforman la conexión, la cual está compuesta, específicamente, por:

1. El recipiente para gas LPG
2. La válvula
3. El adaptador
4. El regulador
5. La manguera de conexión.

Artículo 2. Procedimiento de uso. Todo recipiente de gas licuado de veinticinco libras debe llevar impreso o en una etiqueta el modo de uso del sistema de conexión, el cual debe estar registrado en las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá.

Artículo 3. Identificación de los recipientes. Las empresas envasadoras deberán marcar y rotular sus recipientes de gas licuado de veinticinco libras con colores distintos, a fin de hacer posible su identificación.

Artículo 4. Identificación de las válvulas. Las válvulas utilizadas en los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, debidamente autorizadas por las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos, llevarán grabados la fecha de fabricación y el nombre del fabricante. Por su parte, las empresas envasadoras grabarán en la válvula la fecha de la prueba realizada, correspondiente al periodo indicado por la norma.

Artículo 5. Identificación de los adaptadores y reguladores. Los adaptadores y reguladores utilizados en los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, debidamente autorizados por las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos, llevarán grabados la fecha de fabricación y el nombre del fabricante.

Artículo 6. Inspector de seguridad. Las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, por su cuenta, estarán en la obligación de mantener un inspector, de manera permanente, en cada planta envasadora de gas licuado que exista en el país, a fin de exigir y garantizar que, en todo momento, se cumpla con las normas y condiciones de seguridad.

Artículo 7. Rotación de los recipientes. Las tiendas y demás lugares de expendio de recipientes de gas licuado de veinticinco libras, están obligados a aceptar los recipientes vacíos de las distintas marcas, que les entreguen los usuarios para reponerlos por recipientes llenos.

Artículo 8. Verificación del peso. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) está en la obligación de velar por la verificación del peso real del gas licuado contenido en cada recipiente. Esta verificación se dará tanto en los lugares de envasado como en los lugares de venta al detal. Así mismo, las empresas envasadoras están en la obligación de colocar un sello removible en las válvulas de los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, a fin de evitar alteraciones fraudulentas en el producto.

Artículo 9. Adaptador. Se autoriza el uso del adaptador para los recipientes de veinticinco libras que contienen gas licuado comúnmente usado para cocinar, previo cumplimiento de los trámites establecidos en esta Ley.

Cada una de las empresas envasadoras de gas licuado deberá suministrar, en forma gratuita al usuario que lo solicite, el respectivo adaptador que le permita usar los distintos recipientes de gas licuado de veinticinco libras que se encuentren en el mercado nacional.

Artículo 10. Exoneración. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo autorizará la exoneración del impuesto de importación y del impuesto de transferencia de bienes muebles de los adaptadores para los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, a las empresas envasadoras, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. Manual instructivo. Con la finalidad de garantizar la seguridad a los usuarios sobre el manejo y uso del adaptador en los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, las empresas envasadoras suministrarán, en forma gratuita a los usuarios que soliciten el adaptador, un manual instructivo que describa de manera detallada el debido y correcto uso de éste en dichos recipientes. Este manual será aprobado por las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá.

Artículo 12. Aprobación técnica para la autorización y el permiso de importación. Los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras, a los que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, deberán contar con la aprobación técnica de las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos, del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá y de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante informe conjunto de dichas instituciones.

Esta aprobación técnica deberá obtenerse, a fin de lograr la autorización y el permiso de importación de cualquiera de los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras.

Artículo 13. Distribución. Para que cualquiera de los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras pueda distribuirse y

comercializarse a nivel nacional, deberá cumplir con el Reglamento Técnico para el Sistema de Conexión para Recipientes de Gas Licuado de Veinticinco Libras, que para tal efecto emitirá la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 14. Garantías de abastecimiento. Las empresas envasadoras están obligadas a mantener, en sus depósitos en el país, gas licuado en cantidad suficiente para cumplir de manera ininterrumpida con las necesidades de los consumidores, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito comprobados ante las autoridades competentes.

Para garantizar el abastecimiento, el Estado podrá autorizar la importación de gas licuado en los casos en que se produzca escasez.

Artículo 15. Control posterior. Las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos estarán en la obligación de inspeccionar todos los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras, que se encuentren distribuidos en el país.

Para ello, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todas las empresas envasadoras de recipientes de gas licuado de veinticinco libras llevarán un registro actualizado que contenga el nombre, la dirección y el número de teléfono de las personas que hayan adquirido el adaptador para recipientes de gas licuado de veinticinco libras.

Las empresas envasadoras suministrarán mensualmente copia de estos registros actualizados a las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos.

Artículo 16. Costos. En ningún caso, los costos que implique la adquisición del adaptador, según establece la presente Ley, serán trasladados al consumidor.

Artículo 17. Prohibición. Queda terminantemente prohibido a las diferentes empresas envasadoras de gas licuado, rellenar o retirar del mercado los recipientes de gas licuado que no sean de su propiedad.

Artículo 18. Incumplimiento. El incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley acarreará a los infractores una multa de hasta cinco mil balboas (B/. 5,000.00) la primera vez, y hasta diez mil balboas (B/. 10,000.00) por cualquiera infracción adicional en que la empresa sea encontrada culpable.

Artículo 19. Facultad para sancionar. Se faculta a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) para velar por el cumplimiento de esta Ley, así como para fiscalizar, investigar y sancionar las infracciones a ésta.

De igual manera, quedan facultadas las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos para fiscalizar, investigar y sancionar lo referente en materia de seguridad a que se refiere esta Ley.

Artículo 20. Utilidad pública e interés social. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la comercialización del gas licuado será considerada como un servicio de utilidad pública y de interés social y, para todos los efectos, el gas licuado será producto de primera necesidad.

Artículo 21. Derogación. Esta Ley deroga la Ley 15 de 7 de agosto de 1987 y la Ley 7 de 4 de junio de 1991.

Artículo 22. Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia un año después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado
JOSE ISMAEL HERRERA

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JACOME DIAZ
Ministro de Comercio e Industrias

LEY Nº 72
(De 26 de diciembre de 2001)

Por la cual se aprueba el PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGIA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, hecho en Montreal, el 29 de enero de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGIA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, que a la letra dice:

PROTOCOLO DE CARTAGENA--SOBRE SEGURIDAD DE LA
BIOTECNOLOGIA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD
BIOLOGICA

Las partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo "el Convenio",

Recordando los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y el inciso g del artículo 8 y el artículo 17 del Convenio,

Recordando también la decisión II/5 de la Conferencia de las Partes en el Convenio, de 17 de noviembre de 1995, relativa a la elaboración de un Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología, centrado específicamente en el movimiento transfronterizo de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, que establezca en particular, para su examen, procedimientos adecuados para un acuerdo fundamentado previo,

Reafirmando el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Conscientes de la rápida expansión de la biotecnología moderna y de la creciente preocupación pública sobre sus posibles efectos adversos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana,

Reconociendo que la biotecnología moderna tiene grandes posibilidades de contribuir al bienestar humano si se desarrolla y utiliza con medidas de seguridad adecuadas para el medio ambiente y la salud humana,

Reconociendo también la crucial importancia que tienen para la humanidad los centros de origen y los centros de diversidad genética,

Teniendo en cuenta la reducida capacidad de muchos países, en especial los países en desarrollo, para controlar la naturaleza y la magnitud de los riesgos conocidos y potenciales derivados de los organismos vivos modificados,

Reconociendo que los acuerdos relativos al comercio y al medio ambiente deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

Destacando que el presente Protocolo no podrá interpretarse en el sentido de que modifica los derechos y las obligaciones de una Parte con arreglo a otros acuerdos internacionales ya en vigor,

En el entendimiento de que los párrafos anteriores no tienen por objeto subordinar el presente Protocolo a otros acuerdos internacionales,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

OBJETIVO

De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización

sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

ARTICULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Parte tomará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias y convenientes para cumplir sus obligaciones dimanantes del presente Protocolo.

2. Las Partes velarán por que el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera organismos vivos modificados se realicen de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

3. El presente Protocolo no afectará en modo alguno la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de acuerdo con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos ni la jurisdicción de los Estados sobre sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio por los buques y las aeronaves de todos los Estados de los derechos y las libertades de navegación establecidos en el derecho internacional y recogidos en los instrumentos internacionales pertinentes.

4. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en un sentido que restrinja el derecho de una Parte a adoptar medidas más estrictas para proteger la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica que las establecidas en el Protocolo, siempre que esas medidas sean compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conformes con las demás obligaciones de esa parte dimanantes del derecho internacional.

5. Se alienta a las Partes a tener en cuenta, según proceda, los conocimientos especializados, los instrumentos disponibles, y la labor emprendida en los foros internacionales competentes en la esfera de los riesgos para la salud humana.

ARTICULO 3 TERMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente Protocolo:

a) Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio.

b) Por "uso confinado" se entiende cualquier operación llevada a cabo dentro de un local, instalación u otra estructura física, que entrañe la manipulación de organismos vivos modificados controlados por medidas específicas que limiten de forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio.

c) Por "exportación" se entiende el movimiento transfronterizo intencional desde una Parte a otra Parte.

d) Por "exportador" se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de exportación que organice la exportación de un organismo vivo modificado.

e) Por "importación" se entiende el movimiento transfronterizo intencional a una Parte desde otra Parte.

f) Por "importador" se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de importación que organice la importación de un organismo vivo modificado.

g) Por "organismo vivo modificado" se entiende cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

h) Por "organismo vivo" se entiende cualquier entidad biológica capaz de transferir o replicar material genético, incluidos los organismos estériles, los virus y los viroides.

i) Por "biotecnología moderna" se entiende la aplicación de:

a. Técnica in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o

b. La fusión de células más allá de la familia taxonómica,

que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

j) Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la cual los Estados miembros han transferido la competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Protocolo y que está debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él.

k) Por "movimiento transfronterizo" se entiende el movimiento de un organismo vivo modificado de una Parte a otra Parte, con la excepción de que a los fines de los artículos 17 y 24 el movimiento transfronterizo incluye también el movimiento entre Partes y los Estados que no son Partes.

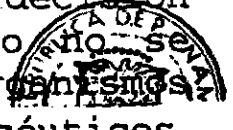
ARTICULO 4 AMBITO

El presente Protocolo se aplicará al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de todos los organismos vivos modificados

que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

ARTICULO 5

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los organismos vivos modificados a una evaluación del riesgo antes de adoptar una decisión sobre su importación, el presente Protocolo  se aplicará al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que son productos farmacéuticos destinados a los seres humanos que ya están contemplados en otros acuerdos u organizaciones internacionales pertinentes.

ARTICULO 6

TRANSITO Y USO CONFINADO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de tránsito de reglamentar el transporte de organismos vivos modificados a través de su territorio y de comunicar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, cualquier decisión de dicha Parte, con sujeción al párrafo 3 del artículo 2, relativa al tránsito a través de su territorio de un organismo vivo modificado específico las disposiciones del presente Protocolo en relación con el procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán a los organismos vivos modificados en tránsito.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los organismos vivos modificados a una evaluación del riesgo con antelación a la adopción de decisiones sobre la importación y de establecer normas para el uso confinado dentro de su jurisdicción, las disposiciones del presente Protocolo respecto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán al movimiento

transfronterizo de organismos vivos modificados destinados a uso confinado realizado de conformidad con las normas de la Parte de importación.

ARTICULO 7

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO FUNDAMENTADO PREVIO

1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, el procedimiento de acuerdo fundamentado previo que figura en los artículos 8 a 10 y 12, se aplicará antes del primer movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado destinado a la introducción deliberada en el medio ambiente de la Parte de importación.

2. La "introducción deliberada en el medio ambiente" a que se hace referencia en el párrafo 1 supra no se refiere a los organismos vivos modificados que esté previsto utilizar directamente como alimento humano o animal o para procesamiento.

3. El artículo 11 será aplicable antes del primer movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados destinados a su uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.

4. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicará al movimiento transfronterizo intencional de los organismos vivos modificados incluidos en una decisión adoptada por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo en la que se declare que no es probable que tengan efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

ARTICULO 8

NOTIFICACION

1. La Parte de exportación notificará, o requerirá al exportador que garantice la notificación por escrito, a la autoridad nacional competente de la Parte de importación antes del movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo

modificado contemplado en el párrafo 1 del artículo 7. La notificación contendrá, como mínimo, la información especificada en el Anexo I.

2. La Parte de exportación velará por que la exactitud de la información facilitada por el exportador sea una prescripción legal.

ARTICULO 9

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACION

1. La Parte de importación deberá acusar recibo de la notificación, por escrito, al notificador en un plazo de noventa días desde su recibo.

2. En el acuse de recibo deberá hacerse constar:

a) La fecha en que se recibió la notificación;

b) Si la notificación contiene, prima facie, la información especificada en el artículo 8;

c) Si se debe proceder con arreglo al marco reglamentario nacional de la Parte de importación o con arreglo al procedimiento establecido ~~en el~~ artículo 10.

3. El marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 2 supra habrá de ser compatible con el presente Protocolo.

4. La ausencia de acuse de recibo de la notificación por la Parte de importación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.

ARTICULO 10

PROCEDIMIENTO DE ADOPCION DE DECISIONES

1. Las decisiones que adopte la Parte de importación deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15.

2. La Parte de importación, dentro del plazo a

que se hace referencia en el artículo 9, comunicará al notificador, por escrito, si el movimiento transfronterizo intencional puede realizarse:

a) Únicamente después de que la Parte de importación haya otorgado su consentimiento por escrito; o

b) Transcurridos al menos 90 días sin que se haya recibido consentimiento por escrito.

3. La Parte de importación, en un plazo de 270 días a partir del acuse de recibo de la notificación, comunicará al notificador y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, por escrito, la decisión a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 supra de:

a) Aprobar la importación, con o sin condiciones, incluida la forma en que la decisión se aplicará a importaciones posteriores del mismo organismo vivo modificado;

b) Prohibir la importación;

c) Solicitar información adicional pertinente con arreglo a su marco reglamentario nacional o al Anexo I. Al calcular el plazo en que la Parte de importación ha de responder, no se contará el número de días en que la Parte de importación haya estado a la espera de la información adicional pertinente o;

d) Comunicar al notificador que el plazo especificado en el presente párrafo se ha prorrogado por un período de tiempo determinado.

4. Salvo en el caso del consentimiento incondicional, en la decisión adoptada en virtud del párrafo 3 supra se habrán de estipular las razones sobre las que se basa.

5. El hecho de que la Parte de importación no comunique su decisión en el plazo de 270 días desde la recepción de la notificación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.

6. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del organismo vivo modificado de que se trate como se indica en el párrafo 3 supra.

7. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes decidirá, en su primera reunión, acerca de los procedimientos y mecanismos adecuados para facilitar la adopción de decisiones por las Partes de importación.

ARTICULO 11

PROCEDIMIENTO PARA ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS DESTINADOS PARA USO DIRECTO COMO ALIMENTO HUMANO O ANIMAL O PARA PROCESAMIENTO

1. Una Parte que haya adoptado una decisión definitiva en relación con el uso nacional, incluida su colocación en el mercado, de un organismo vivo modificado que puede ser objeto de un movimiento transfronterizo, para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, informará al respecto a todas las Partes, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, en un plazo de 15 días. Esa información deberá incluir, como mínimo, la especificada en el Anexo II. La Parte suministrará una copia impresa de la información al centro focal de cada Parte que haya informado por adelantado a la Secretaría de que no tiene acceso al Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología. Esa disposición no se aplicará a las decisiones relacionadas con ensayos prácticos.

2. La Parte a que se hace referencia en el párrafo 1 supra al adoptar una decisión se asegurará de que existe una prescripción legal que estipule el grado de precisión de la información que debe proporcionar el solicitante.

3. Una Parte podrá solicitar información adicional del organismo gubernamental especificado en el inciso b) del Anexo II.

4. Una Parte podrá adoptar una decisión sobre la importación de organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo a su marco reglamentario nacional que sea compatible con el objetivo del presente Protocolo.

5. Las Partes pondrán a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología ejemplares de las leyes, reglamentaciones y directrices nacionales aplicables a la importación de organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, en caso de que existan.

6. Una Parte que sea país en desarrollo o una Parte que sea país con economía en transición podrá declarar, en ausencia del marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el párrafo 4 supra y en el ejercicio de su jurisdicción interna, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, que su decisión anterior a la primera importación de un organismo vivo modificado destinada para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, sobre la cual ha suministrado información con arreglo al párrafo 1 supra, se adoptará de conformidad con lo siguiente:

a) Una evaluación del riesgo realizada de conformidad con el Anexo III, y

b) Una decisión adoptada en plazos predecibles que no excedan los doscientos ~~setenta~~ ^{seventy} días.

7. El hecho de que una Parte no haya comunicado su decisión conforme al párrafo 6 supra no se entenderá como su consentimiento o negativa a la importación de un organismo vivo modificado destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento a menos que esa Parte especifique otra cosa.

8. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información y conocimientos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a esa Parte, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación de ese organismo vivo modificado destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.

9. Una Parte podrá manifestar su necesidad de asistencia financiera y técnica y de creación de capacidad en relación con organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento. Las Partes cooperarán para satisfacer esas necesidades de conformidad con los artículos 22 y 28.

ARTICULO 12

REVISION DE LAS DECISIONES

1. Una Parte de importación podrá en cualquier momento, sobre la base de nueva información científica acerca de los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, revisar y modificar una decisión sobre un movimiento transfronterizo intencional. En ese caso, esa Parte, en el plazo de 30 días, informará al respecto a cualquier notificador que haya notificado previamente movimientos del organismo vivo modificado a que se hace referencia en esa decisión y al Centro de

Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

2. Una Parte de exportación o un notificador podrá solicitar a la Parte de importación que revise una decisión adoptada en virtud del artículo 10 con respecto a esa Parte o exportador, cuando la Parte de exportación o el notificador considere que:

a) Se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en el resultado de la evaluación del riesgo en que se basó la decisión;

b) Se dispone de una nueva información científica o técnica pertinente.

3. La Parte de importación responderá por escrito a esas solicitudes en un plazo de 90 días y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

4. La Parte de importación podrá, a su discreción, requerir una evaluación del riesgo para importaciones subsiguientes.

ARTICULO 13 PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

1. Una Parte de importación podrá, siempre que se apliquen medidas adecuadas para velar por la seguridad del movimiento transfronterizo intencional de organismos vivos modificados de conformidad con los objetivos del presente Protocolo, especificar con antelación al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología de:

a) Los casos en que los movimientos transfronterizos intencionales a esa Parte pueden efectuarse al mismo tiempo que se notifica el movimiento a la Parte de importación; y

b) Las importaciones a esa Parte de organismos vivos modificados que pueden quedar exentos del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

Las notificaciones que se realicen con arreglo al inciso a) supra podrán aplicarse a movimientos ulteriores similares a la misma Parte.

2. La información relativa a un movimiento transfronterizo intencional que debe facilitarse en las notificaciones a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 supra será la información especificada en el Anexo I.

ARTICULO 14

ACUERDOS Y ARREGLOS BILATERALES, REGIONALES Y MULTILATERALES

1. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales relativos a los movimientos transfronterizos intencionales de organismos vivos modificados, siempre que esos acuerdos y arreglos sean compatibles con el objetivo del presente Protocolo y no constituyan una reducción del nivel de protección establecido por el Protocolo.

2. Las Partes se notificarán entre sí, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, los acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales que hayan concertado antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los movimientos transfronterizos intencionales que se realicen de conformidad con esos acuerdos y arreglos entre las Partes en esos acuerdos o arreglos.

4. Las Partes podrán determinar que sus reglamentos nacionales se aplicarán a importaciones concretas y notificarán su decisión al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

ARTICULO 15

EVALUACIÓN DEL RIESGO

1. Las evaluaciones del riesgo que se realicen

en virtud del presente Protocolo se llevarán a cabo con arreglo a procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el Anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo. Esas evaluaciones del riesgo se basarán como mínimo en la información facilitada de conformidad con el artículo 8 y otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

2. La Parte de importación velará por  que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones en virtud del artículo 10. La Parte de importación podrá requerir al exportador que realice la evaluación del riesgo.

3. El notificador deberá hacerse cargo de los costos de la evaluación del riesgo si así lo requiere la Parte de importación.

ARTICULO 16 GESTION DEL RIESGO

1. Las Partes, teniendo en cuenta el inciso g) del artículo 8 del Convenio, establecerán y mantendrán mecanismos, medidas y estrategias adecuadas para regular, gestionar y controlar los riesgos determinados con arreglo a las disposiciones sobre evaluación del riesgo del presente Protocolo relacionados con la utilización, la manipulación y el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

2. Se impondrán medidas basadas en la evaluación del riesgo en la medida necesaria para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, en el territorio de la Parte de importación.

3. Cada Parte tomará las medidas oportunas para prevenir los movimientos transfronterizos

involuntarios de organismos vivos modificados, incluidas medidas como la exigencia de que se realice una evaluación del riesgo antes de la primera liberación de un organismo vivo modificado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 supra, cada Parte tratará de asegurar que cualquier organismo vivo modificado, ya sea importado o desarrollado en el país, haya pasado por un período de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación antes de que se le dé su uso previsto.

5. Las Partes cooperarán con miras a:

a) Determinar los organismos vivos modificados a los rasgos específicos de organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y

b) Adoptar las medidas adecuadas para el tratamiento de esos organismos vivos modificados o rasgos específicos.

ARTICULO 17

MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS INVOLUNTARIOS Y MEDIDAS DE EMERGENCIA

1. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas para notificar a los Estados afectados o que puedan resultar afectados, al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y, cuando proceda, a las organizaciones internacionales pertinentes, cuando tenga conocimiento de una situación dentro de su jurisdicción que haya dado lugar a una liberación que conduzca o pueda conducir a un movimiento transfronterizo involuntario de un organismo vivo modificado que sea probable que tenga efectos adversos significativos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana en esos Estados. La notificación se enviará tan pronto como la Parte tenga conocimiento de esa situación.

2. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte, los detalles pertinentes del punto de contacto, a fines de recibir notificaciones según lo dispuesto en el presente artículo.

3. Cualquier notificación enviada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 supra deberá incluir:

a) Información disponible pertinente sobre las cantidades estimadas y las características y/o rasgos importantes del organismo vivo modificado;

b) Información sobre las circunstancias y la fecha estimada de la liberación, así como el uso de organismo vivo modificado en la Parte de origen;

c) Cualquier información disponible sobre los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, así como información disponible acerca de las posibles medidas de gestión del riesgo;

d) Cualquier otra información pertinente;

e) Un punto de contacto para obtener información adicional.

4. Para reducir al mínimo cualquier efecto adverso significativo para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, cada Parte en cuya jurisdicción haya ocurrido la liberación del organismo vivo modificado a que se hace referencia en el párrafo 1 supra entablará inmediatamente consultas con los Estados afectados o que puedan resultar afectados para que éstos puedan determinar las respuestas apropiadas y poner en marcha las actividades necesarias, incluidas medidas de emergencia.

ARTICULO 18

MANIPULACION, TRANSPORTE, ENVASADO E IDENTIFICACION

1. Para evitar efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la

diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, las Partes adoptarán las medidas necesarias para requerir que los organismos vivos modificados objeto de movimientos transfronterizos intencionales contemplados en el presente Protocolo sean manipulados, envasados y transportados en condiciones de seguridad, teniendo en cuenta las normas y los estándares internacionales pertinentes.

2. Cada Parte adoptará las medidas para requerir que la documentación que acompaña a:

a) Organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, identifica claramente que "pueden llegar a contener" organismos vivos modificados y que no están destinados para su introducción intencional en el medio, así como un punto de contacto para solicitar información adicional. La Conferencia de las Partes, en su calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, adoptará una decisión acerca de los requisitos pormenorizados para este fin, con inclusión de la especificación de su identidad y cualquier identificación exclusiva, a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

b) Organismos vivos modificados destinados para uso confinado los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica los requisitos para su manipulación; el punto de contacto para obtener información adicional, incluido el nombre y las señas de la persona y la institución a que se envían los organismos vivos modificados; y

c) Organismos vivos modificados destinados a su introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación y cualesquiera otros organismos vivos modificados contemplados en el Protocolo los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica la identidad y los rasgos/características pertinentes, los requisitos para su manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros, el punto de contacto para obtener

información adicional y, según proceda, el nombre y la dirección del importador y el exportador; y contiene una declaración de que el movimiento se efectúa de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo aplicables al exportador.

3. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la necesidad de elaborar normas, y modalidades para ello, en relación con las prácticas de identificación, manipulación, envasado y transporte en consulta con otros órganos internacionales pertinentes.

ARTICULO 19

AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES Y CENTROS FOCALES NACIONALES

1. Cada Parte designará un Centro Focal Nacional que será responsable del enlace con la Secretaría en su nombre. Cada Parte también designará una o más autoridades nacionales competentes que se encargarán de las funciones administrativas requeridas por el presente Protocolo y estarán facultadas para actuar en su nombre en relación con esas funciones. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de Centro Focal y Autoridad Nacional Competente.

2. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, los nombres y direcciones de su Centro Focal y de su Autoridad o Autoridades Nacionales Competentes. Si una Parte designara más de una Autoridad Nacional Competente, comunicará a la Secretaría, junto con la notificación correspondiente, información sobre las responsabilidades respectivas de esas Autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, que Autoridad Competente es responsable para cada tipo de organismo vivo modificado. Cada Parte comunicará de inmediato a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su Centro Focal Nacional, o en los nombres

direcciones o en las responsabilidades de su Autoridad o Autoridades Nacionales Competentes.

3. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 supra y difundirá asimismo esa información a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

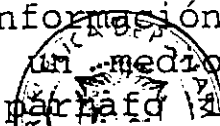
ARTICULO 20

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y EL CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGIA

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología como parte del mecanismo de facilitación a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio, con el fin de:

a) Facilitar el intercambio de información y experiencia científica, técnica, ambiental y jurídica en relación con los organismos vivos modificados; y

b) Prestar asistencia a las Partes en la aplicación del Protocolo, teniendo presentes, las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los países con economías en transición, así como de los países que son centros de origen y centros de diversidad genética.

2. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología será ~~un medio~~  para difundir información a efectos del párrafo 14

supra. Facilitará el acceso a la información de interés para la aplicación del Protocolo proporcionada por las Partes. También facilitará el acceso, cuando sea posible, a otros mecanismos internacionales de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología.

3. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al

Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología cualquier información que haya que facilitar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología en virtud del presente Protocolo y también información sobre:

a) Leyes, reglamentos y directrices nacionales existentes para la aplicación del Protocolo, así como la información requerida por las Partes para el procedimiento de acuerdo fundamentado previo;

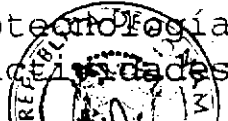
b) Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales;

c) Resúmenes de sus evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales de organismos vivos modificados que se hayan realizado como consecuencia de su proceso reglamentario y de conformidad con el artículo 15, incluida, cuando proceda, información pertinente sobre productos derivados de los organismos vivos modificados, es decir, materiales procesados que tienen su origen en un organismo vivo modificado, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;

d) Sus decisiones definitivas acerca de la importación o liberación de organismos vivos modificados; y

e) Los informes que se le hayan presentado en virtud del artículo 33, incluidos los informes sobre la aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, incluidos los informes sobre sus actividades,



adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

ARTICULO 21

INFORMACION CONFIDENCIAL

1. La Parte de importación permitirá al notificador determinar qué información presentada en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo o requerida por la Parte de importación como parte del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo debe tratarse como información confidencial. En esos casos, cuando se solicite, deberán exponerse las razones que justifiquen ese tratamiento.

2. La Parte de importación entablará consultas con el notificador si estima que la información clasificada como confidencial por el notificador no merece ese tratamiento y comunicará su decisión al notificador antes de divulgar la información, explicando, cuando se solicite, sus motivos y dando una oportunidad para la celebración de consultas y la revisión interna de la decisión antes de divulgar la información.

3. Cada Parte protegerá la información confidencial recibida en el marco del presente Protocolo, incluida la información confidencial que reciba en el contexto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo. Cada Parte se asegurará de que dispone de procedimientos para proteger esa información y protegerá la confidencialidad de esa información en una forma no menos favorable que la aplicable a la información confidencial relacionada con los organismos vivos modificados producidos internamente.

4. La Parte de importación no utilizará dicha información con fines comerciales, salvo que cuente con el consentimiento escrito del notificador.

5. Si un notificador retirase o hubiese retirado una notificación, la Parte de importación deberá respetar la confidencialidad de toda la

información comercial e industrial clasificada como confidencial, incluida la información sobre la investigación y el desarrollo, así como la información acerca de cuya confidencialidad la Parte y el notificador estén en desacuerdo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 supra no se considerará confidencial la información siguiente:

- a) El nombre y la dirección del notificador;
- b) Una descripción general del organismo u organismos vivos modificados;
- c) Un resumen de la evaluación del riesgo de los efectos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y
- d) Los métodos y planes de respuesta en caso de emergencia.

ARTICULO 22 CREACION DE CAPACIDAD

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo y/o el fortalecimiento de los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de seguridad de la biotecnología incluida la biotecnología en la medida en que es necesaria para la seguridad de la biotecnología, con miras a la aplicación eficaz del presente Protocolo en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes y, cuando proceda, mediante la facilitación de la participación del sector privado.

2. A los efectos de aplicar el párrafo 1 supra, en relación con la cooperación para las actividades de creación de capacidad en materia de seguridad de

la biotecnología, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, de recursos financieros y acceso a tecnología y a conocimientos especializados, y su transferencia, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio. La cooperación en la esfera de la creación de capacidad incluirá, teniendo en cuenta las distintas situaciones, la capacidad y necesidades de cada Parte, la capacitación científica y técnica en el manejo adecuado y seguro de la biotecnología y en el uso de la evaluación del riesgo y de la gestión del riesgo para seguridad de la biotecnología, y el fomento de la capacidad tecnológica e institucional en materia de seguridad de la biotecnología. También se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes con economías en transición para esa creación de capacidad en seguridad de la biotecnología.

ARTICULO 23

CONCIENCIACION Y PARTICIPACION DEL PUBLICO

1. Las Partes:

a) Fomentarán y facilitarán la concienciación, educación y participación del público relativas a la seguridad de la transferencia, manipulación y utilización de los organismos vivos modificados en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. Para ello, las Partes cooperarán, según proceda, con otros Estados y órganos internacionales;

b) Procurarán asegurar que la concienciación y educación del público incluya el acceso a la información sobre organismos vivos modificados identificados de conformidad con el presente Protocolo que puedan ser importados.

2. Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones respectivas, celebrarán consultas con el público en el proceso de adopción de

decisiones en relación con organismos vivos modificados y darán a conocer al público los resultados de esas decisiones, respetando la información confidencial según lo dispuesto en el artículo 21.

3. Cada Parte velará por que su población conozca el modo de acceder al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

ARTICULO 24

ESTADOS QUE NO SON PARTES

1. Los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados entre Partes y Estados que no son Partes deberán ser compatibles con el objetivo del presente Protocolo. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales con Estados que no son Partes en relación con esos movimientos transfronterizos.

2. Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información pertinente sobre los organismos vivos modificados liberados o introducidos en zonas dentro de su jurisdicción nacional o transportados fuera de ella.

ARTICULO 25

MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS ILICITOS

1. Cada Parte adoptará las medidas nacionales adecuadas encaminadas a prevenir y, si procede, penalizar los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados realizados en contravención de las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo. Esos movimientos se considerarán movimientos transfronterizos ilícitos.

2. En caso de que se produzca un movimiento transfronterizo ilícito, la Parte afectada podrá exigir a la Parte de origen que retire a sus expensas el organismo vivo modificado de que se trate repatriándolo o destruyéndolo, según proceda.

3. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información sobre los casos de movimientos transfronterizos ilícitos en esa Parte.

ARTICULO 26

CONSIDERACIONES SOCIOECONOMICAS

1. Las Partes, al adoptar una decisión sobre la importación con arreglo a las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo, podrán tener en cuenta, de forma compatible con sus obligaciones internacionales, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, especialmente en relación con el valor que la diversidad biológica tiene para las comunidades indígenas y locales.

2. Se alienta a las Partes a cooperar en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los organismos vivos modificados, especialmente en las comunidades indígenas y locales.

ARTICULO 27

RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN

La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará, en su primera reunión, un proceso en relación con la elaboración apropiada de normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, para lo que se analizarán y se tendrán debidamente en cuenta los procesos en curso en el ámbito del derecho internacional sobre esas esferas, y tratará de completar ese proceso en un plazo de cuatro años.

ARTICULO 28**MECANISMO FINANCIERO Y RECURSOS FINANCIEROS**

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

2. El mecanismo financiero establecido en virtud del artículo 21 del Convenio será, por conducto de la estructura institucional a la que se confíe su funcionamiento, el mecanismo financiero del presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientaciones en relación con el mecanismo financiero a que se hace referencia en el párrafo 2 supra para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

4. En el contexto del párrafo 1 supra, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de las Partes que son países con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, mutatis mutandis, a las disposiciones del presente artículo.

6. Las Partes que son países desarrollados

podrán también suministrar recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición podrán acceder a esos recursos.

ARTICULO 29

CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTUA COMO REUNION DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en éste.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el presente Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el presente Protocolo.

4. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:

a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

c) Recabar y utilizar, cuando proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos no gubernamentales e intergubernamentales competentes;

d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 33 del presente Protocolo y examinar esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios;

e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y sus anexos, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

f) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la Secretaría, conjuntamente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito una Parte, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento a que se hace referencia en el párrafo 5 supra.

ARTICULO 30

ORGANOS SUBSIDIARIOS

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá, cuando así lo decida la reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, prestar servicios al Protocolo, ~~según~~ cuyo caso, la reunión de las Partes especificará las funciones que haya de desempeñar ese órgano.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del presente Protocolo, las decisiones relativas a éste sólo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la Mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el Protocolo.

ARTICULO 31 SECRETARIA

1. La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como Secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará mutatis mutandis al presente Protocolo.

3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de Secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en éste. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

ARTICULO 32 RELACION CON EL CONVENIO

Salvo que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus Protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

ARTICULO 33
VIGILANCIA Y PRESENTACION DE INFORMES

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente protocolo, con la periodicidad que ésta determine, acerca de las medidas que hubieren adoptado para la aplicación del Protocolo.

ARTICULO 34
CUMPLIMIENTO

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

ARTICULO 35
EVALUACION Y REVISION

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo llevará a cabo, cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, y en lo sucesivo al menos cada cinco años, una evaluación de la eficacia del Protocolo, incluida una evaluación de sus procedimientos y anexos.

ARTICULO 36
FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica en la Oficina de las Naciones

Unidas en Nairobi del 15 al 26 de mayo de 2000 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 5 de junio de 2000 al 4 de junio de 2001.

ARTICULO 37

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.

2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 supra, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 supra, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

ARTICULO 38

RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTICULO 39

DENUNCIA

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

ARTICULO 40 TEXTOS AUTENTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el veintinueve de enero de dos mil.

ANEXO I

INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 8, 10 Y 13

a) Nombre, dirección e información de contactos del exportador.

b) Nombre, dirección e información de contacto del importador.

c) Nombre e identidad del organismo vivo modificado, así como la clasificación nacional, si la hubiera, del nivel de seguridad de la biotecnología, del organismo vivo modificado en el Estado de exportación.

d) Fecha o fechas previstas del movimiento transfronterizo, si se conocen.

e) Situación taxonómica, nombre común, lugar de recolección o adquisición y características del organismo receptor o los organismos parentales que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.

f) Centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o de los organismos parentales y descripción de los hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar.

g) Situación taxonómica, nombre común, lugar de recolección o adquisición y características del organismo u organismos donantes que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.

h) Descripción del ácido nucleico o la modificación introducidos, la técnica utilizada, y las características resultantes del organismo vivo modificado.

i) Uso previsto del organismo vivo modificado o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna.

j) Cantidad o volumen del organismo vivo modificado que vayan a transferirse.

k) Un informe sobre la evaluación del riesgo conocido y disponible que se haya realizado con arreglo al anexo III.

l) Métodos sugeridos para la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización seguros, incluido el envasado, el etiquetado, la documentación, los procedimientos de eliminación y en caso de emergencia, según proceda.

m) Situación reglamentaria del organismo vivo modificado de que se trate en el Estado de

exportación (por ejemplo, si está prohibido en el Estado de exportación, si está sujeto a otras restricciones, o si se ha aprobado para su liberación general) y, si el organismo vivo modificado está prohibido en el Estado de exportación, los motivos de esa prohibición.

n) El resultado y el propósito de cualquier notificación a otros gobiernos por el exportador en relación con el organismo vivo modificado que se pretende transferir.

o) Una declaración de que los datos incluidos en la información arriba mencionada son correctos.

ANEXO II

INFORMACION REQUERIDA EN RELACION CON LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS DESTINADOS A USO DIRECTO COMO ALIMENTO HUMANO O ANIMAL O PARA PROCESAMIENTO CON ARREGLO AL ARTICULO 11

a) El nombre y las señas del solicitante de una decisión para uso nacional.

b) El nombre y las señas de la autoridad encargada de la decisión.

c) El nombre y la identidad del organismo vivo modificado.

d) La descripción de la modificación del gen, la técnica utilizada y las características resultantes del organismo vivo modificado.

e) Cualquier identificación exclusiva del organismo vivo modificado.

f) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo receptor o de los organismos parentales que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.

g) Centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o los organismos parentales y descripción de los hábitats en que los organismos pueden persistir o proliferar.

h) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo donante u organismos que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.

i) Los usos aprobados del organismo vivo modificado.

j) Un informe sobre la evaluación del riesgo con arreglo al Anexo III.

k) Métodos sugeridos para la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización seguros, incluidos el envasado, el etiquetado, la documentación, los procedimientos de eliminación y en caso de emergencia, según proceda.

ANEXO III EVALUACION DEL RIESGO

Objetivo

1. El objetivo de la evaluación del riesgo, en el marco del presente Protocolo, es determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Uso de la evaluación del riesgo

2. Las autoridades competentes utilizarán la evaluación del riesgo para, entre otras cosas, adoptar decisiones fundamentadas en relación con los organismos vivos modificados.

Principios generales

3. La evaluación del riesgo deberá realizarse de forma transparente y científicamente competente, y al realizarla deberán tenerse en cuenta el asesoramiento de los expertos y las directrices elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes.

4. La falta de conocimientos científicos o de consenso científico no se interpretarán necesariamente como indicadores de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable.

5. Los riesgos relacionados con los organismos vivos modificados o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna, deberán tenerse en cuenta en el contexto de los riesgos planteados por los receptores no modificados o por los organismos parentales en el probable medio receptor.

6. La evaluación del riesgo deberá realizarse caso por caso. La naturaleza y el nivel de detalle de la información requerida puede variar de un caso a otro, dependiendo del organismo vivo modificado de que se trate, su uso previsto y el probable medio receptor.

Metodología

7. El proceso de evaluación del riesgo puede dar origen, por una parte, a la necesidad de obtener más información acerca de aspectos concretos, que podrán determinarse y solicitarse durante el proceso de evaluación, y por otra parte, a que la información sobre otros aspectos pueda carecer de interés en algunos casos.

8. Para cumplir sus objetivos, la evaluación del riesgo entraña, según proceda, las siguientes etapas:

a) Una identificación de cualquier característica genotípica y fenotípica nueva relacionada con el organismo vivo modificado que pueda tener efectos adversos en la diversidad biológica y en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

b) Una evaluación de la probabilidad de que esos efectos adversos ocurran realmente, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del probable medio receptor al organismo vivo modificado;

c) Una evaluación de las consecuencias si esos efectos adversos ocurriesen realmente;

d) Una estimación del riesgo general planteados por el organismo vivo modificado basada en la evaluación de la probabilidad de que los efectos adversos determinados ocurran realmente y las consecuencias en ese caso;

e) Una recomendación sobre si los riesgos son aceptables o gestionables o no, incluida, cuando sea necesaria, la determinación de estrategias para gestionar esos riesgos; y

f) Cuando haya incertidumbre acerca del nivel de riesgo, se podrá tratar de subsanar esa incertidumbre solicitando información adicional sobre las cuestiones concretas motivo de preocupación, o poniendo en práctica estrategias de gestión del riesgo apropiadas y/o vigilando al organismo vivo modificado en el medio receptor.

Aspectos que es necesario tener en cuenta.

9. Según el caso, en la evaluación del riesgo se tienen en cuenta los datos técnicos y científicos pertinentes sobre las características de los siguientes elementos:

a) Organismo receptor u organismos parentales. Las características biológicas del organismo receptor o de los organismos parentales, incluida información sobre la situación taxonómica, el nombre común, el origen, los centros de origen y

los centros de diversidad genética, si se conocen, y una descripción del hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar;

b) Organismos u organismos donantes. Situación taxonómica y nombre común, fuente y características biológicas pertinentes de los organismos donantes;

c) Vector. Características del vector, incluida su identidad, si la tuviera, su fuente de origen y el área de distribución de sus huéspedes;

d) Inserto o insertos y/o características de la modificación. Características genéticas del ácido nucleico insertado y de la función que específica, y/o características de la modificación introducida;

e) Organismo vivo modificado. Identidad del organismo vivo modificado y diferencias entre las características biológicas del organismo vivo modificado y las del organismo receptor o de los organismos parentales;

f) Detección e identificación del organismo vivo modificado. Métodos sugeridos de detección e identificación y su especificidad, sensibilidad y fiabilidad;

g) Información sobre el uso previsto. Información acerca del uso previsto del organismo vivo modificado, incluido un uso nuevo o distinto comparado con los del organismo receptor o los organismos parentales, y

h) Medio receptor. Información sobre la ubicación y las características geográficas, climáticas y ecológicas, incluida información pertinente sobre la diversidad biológica y los centros de origen del probable medio receptor.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

LEY Nº 73
(De 26 de diciembre de 2001)

Por la cual se aprueba el SEXTO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL, firmado en Beijing, el 15 de septiembre de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el SEXTO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL, que a la letra dice:

SEXTO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION
POSTAL UNIVERSAL

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en el Congreso de Beijing, visto el artículo 30, párrafo 2 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

ARTICULO I
(ARTICULO 22 MODIFICADO)
ACTAS DE LA UNION

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio Postal Universal, el Reglamento Relativo a Envíos de Correspondencia y el Reglamento Relativo a Encomiendas Postales incluye las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional, **así como** las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia y de encomiendas postales. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos **regulan** los servicios distintos de los de correspondencia y encomiendas postales, entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.

5. Los **reglamentos**, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos, serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Congreso.

6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5 contienen las reservas a dichas Actas.

ARTICULO II

(ARTICULO 25 MODIFICADO)

FIRMA, AUTENTICACION, RATIFICACION Y OTRAS MODALIDADES DE APROBACION DE LAS ACTAS DE LA UNION

1. Las Actas de la Unión emitidas por el Congreso serán firmadas por los Plenipotenciarios de los Países miembros.

2. Los **reglamentos** serán autenticados por el Presidente y por el Secretario General del Consejo de Explotación Postal.

3. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

4. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se regirá por las normas constitucionales de cada país signatario.

5. En caso de que un país no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los países que las hubieren ratificado o aprobado.

ARTICULO III
(ARTICULO 29 MODIFICADO)
PRESENTACION DE PROPOSICIONES

1. La administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte su país.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General sólo podrán presentarse ante el Congreso.

3. Además, las proposiciones relativas a los Reglamentos se presentarán directamente al Consejo de Explotación Postal, pero antes la Oficina Internacional deberá transmitir las a todas las administraciones postales de los Países miembros.

ARTICULO IV
ADHESION AL PROTOCOLO ADICIONAL Y A LAS DEMAS ACTAS
DE LA UNION

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.

2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.

3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en los párrafos 1 y 2 se dirigirán al Director General de la Oficina Internacional. Este notificará de dicho depósito a los Gobiernos de los Países miembros.

ARTICULO V

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el **1° de enero de 2001** y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Beijing, el 15 de septiembre de 1999, ✓

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

LEY N° 74
(De 26 de diciembre de 2001)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE INTERCAMBIO EDUCATIVO Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, hecho en Asunción, Paraguay, el 27 de abril de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE INTERCAMBIO EDUCATIVO Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, que a la letra dice:

CONVENIO DE INTERCAMBIO EDUCATIVO Y CULTURAL ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Paraguay, denominados en adelante "las Partes Contratantes";

Deseosos de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre sus pueblos a través de la mutua cooperación en los campos de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte en sus respectivos países.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes se comprometen a estimular la colaboración entre las Instituciones oficiales culturales, científicas, tecnológicas y educativas de ambos países.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes otorgarán facilidades para que en sus respectivos territorios se realicen actividades y eventos científicos, educativos, artísticos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes procurarán fomentar el intercambio de personas representativas de la cultura, la ciencia y la educación en sus respectivos países.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de profesores de educación superior, de científicos y de arqueólogos, así como de estudiantes, mediante el otorgamiento de becas para estudios superiores.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes procurarán incluir en sus respectivos programas educativos la enseñanza de los diferentes aspectos de la realidad cultural, geográfica e histórica de la otra Parte Contratante que permita adquirir un conocimiento fiel y preciso de las mismas.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes, a través de sus instituciones oficiales de cultura, ciencia, tecnología y educación promoverán el intercambio de publicaciones y de material informativo de su especialidad.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes estudiarán, cada una en lo que le concierna, las condiciones en las que se podrá reconocer la equivalencia de los certificados o diplomas de estudios básicos o de educación básica general, media, postmedia o preuniversitaria o superiores no universitarios otorgados por la otra Parte Contratante, lo que se acordará posteriormente mediante intercambio de Notas.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse facilidades recíprocas para el reconocimiento de estudios universitarios realizados en el territorio de la otra Parte Contratante y los certificados de estudios reconocidos por la Universidad u Organismo Rector de las Universidades según corresponda.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes protegerán en su territorio, los derechos de propiedad intelectual, el derecho de autor y los derechos conexos, reconocidos en la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

Cada una de las Partes Contratantes concederá facilidades a los estudiantes nacionales de la otra Parte Contratante para la admisión en sus propios centros de enseñanza, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada país.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes se comprometen a hacer respetar, en sus respectivos territorios, las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, relacionadas con la protección de su patrimonio nacional arqueológico, histórico y artístico en cuanto se refieren a la prohibición de exportar bienes culturales por el Gobierno del país de origen.

En los casos en que los indicados valores arqueológicos, históricos y artísticos hayan sido ilegalmente introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes, ésta procederá a disponer su devolución a simple pedido, por la vía diplomática, de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes, dentro de una adecuada reciprocidad, acuerdan otorgarse facilidades para la entrada y salida de piezas de sus respectivos tesoros arqueológicos y artísticos, cuando hayan convenido que éstas se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por la otra Parte Contratante y se haya cumplido las formalidades legales que autoricen su

exportación temporal. La Parte Contratante en la que se expongan los objetos garantizará la conservación de los mismos mientras permanezcan en su territorio, así como su devolución.

ARTICULO 14

Las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta, compuesta por representantes de los organismos competentes de ambas Partes Contratantes. La Comisión Mixta será coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y se reunirá cada dos años, a partir de la vigencia del presente Convenio, alternadamente, en la ciudad de Panamá y en Asunción, para evaluar las actividades realizadas en el marco del presente Convenio y elaborar los programas de actividades bienales que permitan desarrollar los objetivos de este Convenio.

ARTICULO 15

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre las instituciones deportivas de los dos países y la realización de competencias e intercambios con participación de deportistas de ambos países.

ARTICULO 16

Las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán el turismo entre ambos países con miras a promover el entendimiento mutuo entre sus pueblos.

ARTICULO 17

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por la vía diplomática, que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido completadas.

2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de cinco (5) años y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes por comunicación escrita

dirigida a la otra Parte Contratante. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte Contratante haya recibido la respectiva notificación.

3. La denuncia del Convenio no afectará ninguno de los programas que se encuentren en ejecución.

En fe de lo cual, se suscribe el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español.

HECHO en la ciudad de Asunción a los 27 días del mes de abril del año dos mil uno.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)

REYMUNDO HURTADO LAY
Embajador de Panamá
en la República del
Paraguay

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY
(Fdo.)

JOSE A. MORENO RUFFINELLI
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

LEY Nº 75
(De 26 de diciembre de 2001)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE**, hecho en Viena el 25 de septiembre de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE**, que a la letra dice:

**ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA
TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE**

CONSIDERANDO, que los Estados Parte en el presente Acuerdo (en adelante "Estados Parte") reconocen que en sus respectivos programas nacionales de desarrollo nuclear existen sectores de interés común, en los que una mutua cooperación puede contribuir a promover la ciencia y tecnología nucleares y su utilización con fines pacíficos, así como a un más eficaz y eficiente aprovechamiento de las capacidades disponibles;

RECORDANDO, que una de las funciones estatutarias del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante "Organismo") consiste en fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía nuclear con fines pacíficos y que la misma puede potenciarse estrechando la cooperación técnica entre sus Estados Miembros a través de la aplicación del concepto de "Asociados para el Desarrollo";

TENIENDO EN CUENTA, que con el patrocinio del Organismo los Estados Parte desean concertar un Acuerdo Regional para el fomento y fortalecimiento de tales actividades de cooperación técnica;

Los Estados Parte acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I
OBJETIVO

1. Los Estados Parte, con el patrocinio del Organismo, se comprometen a través de sus instituciones nacionales competentes a propiciar, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de la ciencia y tecnología nucleares en la región de América Latina y el Caribe.

2. El presente Acuerdo se denominará "Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, y se conocerá por la sigla "ARCAL".

ARTICULO II ORGANO DE REPRESENTANTES

1. Los Estados parte designarán sus respectivos Representantes Permanentes ante ARCAL. Dichos representantes (en adelante "Representantes de ARCAL") integrarán el "Organo de Representantes de ARCAL" (en adelante "ORA"), máximo cuerpo decisorio del Acuerdo, el que se reunirá, al menos una vez al año.

2. Será competencia del "ORA":

i) Establecer las políticas, directrices y estrategias de ARCAL.

ii) Establecer la norma jurídica que resulte necesaria para la consecución de los objetivos del Acuerdo, incluidos el Manual de Procedimientos para ARCAL y las disposiciones financieras del OIEA:

iii) Examinar y aprobar anualmente los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo sus respectivas asignaciones de recursos, sometidos a su consideración por el "Organo de Coordinación Técnica de ARCAL" (en adelante "OCTA").

iv) Fijar las relaciones de ARCAL con Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

ARTICULO III ORGANO DE COORDINACION TECNICA

1. Cada Estado Parte designará un "Coordinador Nacional" que deberá ser un funcionario de rango superior.

2. Los Coordinadores Nacionales de ARCAL integrarán el "OCTA", que se reunirá, al menos, una vez al año.

3. Será competencia del "OCTA":

i) Ejecutar las decisiones aprobadas por el "ORA".

ii) Asesorar al "ORA" en los aspectos técnicos de ARCAL.

iii) Elaborar y presentar anualmente a la consideración del "ORA" los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo las respectivas asignaciones de recursos.

iv) Evaluar anualmente la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, con el propósito de recomendar al "ORA" su continuación, modificación o finalización.

ARTICULO IV COMPROMISO DE LOS ESTADOS

1. Cada Estado Parte que decida participar en un proyecto de ARCAL, se compromete a coadyuvar a la debida ejecución del mismo, mediante:

a) la contribución de recursos financieros y/o en especie;

b) la puesta a disposición de instalaciones, equipos, materiales y conocimiento ("know how") que se encuentren bajo su jurisdicción y que resulten pertinentes.

2. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a adoptar las medidas que resulten necesarias para facilitar en su territorio las actividades del personal designado por otro Estado Parte o por el Organismo para participar en el mismo.

3. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete a presentar a la consideración de "OCTA", a través del Organismo, un informe anual sobre el grado de ejecución del mismo.

4. Cada Estado Parte podrá proporcionar al "ORA" cualquier informe adicional que estime pertinente sobre el proyecto en cuestión.

5. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a aplicar las normas y reglamentos de seguridad del Organismo durante todo el tiempo que demande la ejecución del mismo.

ARTICULO V COMPROMISOS DEL ORGANISMO

1. Ateniéndose a los recursos disponibles, el Organismo apoyará los programas y proyectos de ARCAL establecidos de conformidad con el presente Acuerdo mediante su programa de cooperación técnica y otros programas. Los principios, normas y procedimientos propios de la cooperación técnica del Organismo y de sus otros programas se aplicarán, según proceda, a dicho apoyo del Organismo.

2. Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y basándose en las recomendaciones formuladas por el "ORA" y el "OCTA", el Organismo desempeñará las siguientes funciones de Secretaría:

- i) Coordinar las acciones entre los Estados Parte.
- ii) Asignar las contribuciones hechas por los Estados Partes y donantes externos a ARCAL ~~entre los~~ ^{en} proyectos de ARCAL y los Estados Parte participantes en dichos proyectos.
- iii) Adoptar las medidas que sean necesarias para el funcionamiento de los proyectos de ARCAL.
- iv) Preparar anualmente el Plan de Actividades para la ejecución de los proyectos de ARCAL.
- v) Proporcionar apoyo administrativo a las reuniones del "ORA", del "OCTA" y otras que se estimen necesarias en relación con su citación, preparación y organización.
- vi) Asistir en la organización, financiamiento y realización de las reuniones de expertos incluidas en el Plan de Actividades de ARCAL.
- vii) Recopilar y distribuir los informes recibidos de los Estados Parte.
- viii) Preparar anualmente un informe sobre la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, y presentarlo a la consideración del "OCTA" y del "ORA".
- ix) Proporcionar apoyo administrativo para el seguimiento de los proyectos de ARCAL.

3. Con el consentimiento del "ORA", el Organismo podrá invitar a Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a contribuir en el desarrollo de las actividades de ARCAL, mediante la provisión de recursos financieros y/o en especie que resulten pertinentes.

4. El Organismo, en consulta con el "ORA", administrará estas contribuciones de conformidad con su Reglamento Financiero y con otras normas aplicables. El Organismo llevará registros y cuentas por separado para cada una de dichas contribuciones.

ARTICULO VI RESPONSABILIDAD CIVIL

El Organismo, los Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, que participan en las modalidades descritas en el Acuerdo, no serán responsables por la ejecución segura de los programas y proyectos de ARCAL.

ARTICULO VII UTILIZACION PACIFICA

Cada Estado Parte se compromete a utilizar toda la asistencia que reciba en virtud del presente Acuerdo exclusivamente con fines pacíficos y de conformidad con el Estatuto del Organismo.

ARTICULO VIII CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Cada Estado Parte se asegurará de que ninguna persona designada por otro Estado Parte participante en un proyecto de ARCAL revele información alguna obtenida gracias a la presencia de la persona en la instalación sin el consentimiento escrito del otro Estado Parte.

ARTICULO IX SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta utilizando los medios pacíficos de solución que las Partes en la controversia deseen utilizar.

ARTICULO X FIRMA Y ADHESION

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros del Organismo pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe, en la sede del Organismo, en Viena, del 25 de septiembre de 1998, hasta su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por parte de los Estados signatarios.

3. Los Estados que no hayan firmado este Acuerdo podrán adherirse a él después de su entrada en vigor.

4. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el director General del Organismo, quien será el depositario del presente Acuerdo.

5. El Organismo informará prontamente a todos los Estados signatarios y adherentes, sobre la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión al Acuerdo y de la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO XI ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor luego del depósito del instrumento de ratificación por parte de 10 Estados Miembros. Su vigencia se extenderá por un período de 10 años, pudiendo prorrogarse por lapsos de cinco años si los Estados Miembros así lo acuerdan.

ARTICULO XII DENUNCIA

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario, con al menos seis meses de anticipación, quien lo informará a los Estados Parte.

2. En caso de denuncia del Acuerdo, el Estado Parte mantendrá sus compromisos adoptados con respecto a los proyectos en que se encuentre participando, hasta el término de éstos.

ARTICULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los Estados de América Latina y el Caribe que se encuentren participando en las actividades de ARCAL al momento de abrirse a la firma y adhesión el presente Acuerdo, mantendrán sus derechos y obligaciones durante el período necesario para adquirir la calidad de Estado Parte. Dicho período no podrá exceder los cinco años.

HECHO en Viena, a los 25 días del mes de septiembre de 1998, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos idiomas.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 129
(De 20 de diciembre de 2001)

“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de la Presidencia,
Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Primero : Se designa a **ARNULFO ESCALONA AVILA**, actual Viceministro, como Ministro de la Presidencia, Encargado, el 21 Y 22 de diciembre de 2001, inclusive, por ausencia de **IVONNE YOUNG**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo Segundo : Se designa a **DALVIS XIOMARA SANCHEZ**, actual Directora Administrativa, como Viceministra, Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de dos mil uno.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 147
(De 11 de diciembre de 2001)

“Por el cual se Declara el Parque Nacional Santa Fe, en el distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas”.

La Presidenta de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es de particular interés de todos los panameños conservar, proteger y administrar todos los recursos naturales y el ambiente, mantener el equilibrio ecológico con el propósito fundamental del uso racional, para el beneficio nacional de las generaciones presentes y futuras.

Que, lo enunciado en el Título III, Capítulo VII, Artículo 114, de la Constitución Política de Panamá establece que *“Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.”*

Que en atención a lo preceptuado en la Constitución de la República, es de interés nacional la administración, conservación y protección de los recursos naturales, y el ambiente, tomando siempre en cuenta que existan áreas en el país sobresalientes, sensibles y de una connotada importancia que deben ser amparadas por normas legales, para la conservación de la diversidad biológica y mantener el equilibrio ecológico para el beneficio común nacional de las presentes y futuras generaciones.

Que en virtud de análisis y estudios; socioeconómicos, culturales, históricos, físico ambiental de la flora y fauna, y de los recursos hídricos, se comprueba que en el área determinada de 72,636 hectáreas, ubicada en Santa Fe, provincia de Veraguas, existen características ecológicas y biológicas sensibles y de gran valor que requieren ser protegidas y conservadas.

Que los afluentes y ríos, San Pablo, Santa María, San Pedro, Tabasará, Quebro, Caté, Belén, Calovébora y Concepción, del área de Santa Fe, poseen un valor extraordinario, tanto para la provincia de Veraguas, como para todo el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley N° 41 del 1 de julio de 1998, Título VI, Capítulo II, Artículo 66, *"Crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con las siglas del SINAP conformados por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales"*, proporcionan ampliamente el asidero jurídico para crear áreas protegidas.

Que la Resolución JD-N°09-94, de 29 de junio de 1994, define en su Artículo Tercero la categoría de manejo Parque Nacional, como un área terrestre o acuática relativamente grandes (más de mil hectáreas), que contiene muestras representativas sobresalientes de las principales regiones, rasgos o escenarios de importancia nacional e internacional, donde las especies de plantas y animales, sitios geográficos y hábitats son de especial interés científico, educativo y recreativo. Contienen unos o varios ecosistemas completos que no han sido materialmente alterados por la explotación y ocupación humana.

DECRETA:

PRIMERO: Declárese Parque Nacional Santa Fe, el área ubicada dentro de los siguientes límites que inicia en la confluencia de los brazos principales de la Quebrada Las Trancas, engloba el Cerro Tute y se dirige al Oeste, cruzando los cursos altos de los Ríos Cuay e Higuí y la quebrada Faracha; desde donde sigue hacia el Norte hasta alcanzar el límite provincial entre Veraguas y Bocas del Toro. Se sigue el límite provincial hasta la desembocadura del Río Cacique en el Río Calovébora, desde donde se dirige hacia el Norte siguiendo algunos filos y quebradas entre la quebrada Piedra de Moler, Cerro Redondo, Quebrada Larga y los Ríos Caloveborita, Guazarito y el Ají, hasta llegar al Río Guázaro. Desde este Río se sigue hacia el Este por los Ríos Guazarito, Santiago, Concepción, Veraguas y Guabal, hasta llegar al Río Belén, en el Límite con la provincia de Colón, el cual se sigue hasta encontrar el punto donde se encuentran los límites de las provincias de Veraguas, Colón y Coclé. A partir de allí se continúa por el límite con la provincia de Coclé hasta la cabecera de la Quebrada Burrall, desde donde se dirige al este uniendo Cerro Burrall, los Ríos San Antonio, Gatú y San Miguel, Cerro Los Puercos, Río Guayabito, Cerro La Anselma, y los Ríos Narices y Bermejito, hasta llegar al Río Mulabá. En el Río Mulabá se sigue hacia el Sur por el primer brazo del Mulabá, cruzando la carretera Santa Fe – El Guabal y siguiendo por el filo paralelo al camino que va al Alto de Piedra al poblado de Tute hasta encontrar el punto de unión de los brazos principales de la Quebrada Las Trancas.



El Polígono descrito, encierra aproximadamente de 72,636 hectáreas de superficie y aguas nacionales. Estos serán objeto de una descripción geográfica más acorde con los requerimientos técnicos necesarios, para la descripción del levantamiento del Parque Nacional Santa Fe.

SEGUNDO: Declárese inadjudicables e inhabitables las tierras comprendidas dentro de los límites establecidos del Parque Nacional Santa Fe, incluidos en el Artículo anterior.

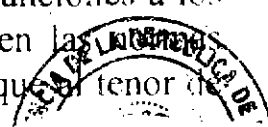
TERCERO: El Parque Nacional que se crea mediante este Decreto Ejecutivo se denominará Parque Nacional Santa Fe y tiene los siguientes objetivos:

- a) Preservar el bosque natural para la producción de agua en calidad y cantidad, abasteciendo a las comunidades con fines domésticos e industrial.
- b) Conservar muestras ecológicas de cuatro(4) de las principales zonas de vida del país: bosque muy húmedo premontano, bosque pluvial premontano, bosque pluvial montano bajo y el bosque muy húmedo montano bajo.
- c) Proteger y manejar en forma racional e integral los recursos naturales y culturales del área protegida que se mencionan y a las áreas adyacentes de acuerdo con los principios del desarrollo sostenible.
- d) Proporcionar oportunidades de investigación, educación, recreación y turismo.

CUARTO: Los terrenos incluidos dentro de los límites y sus recursos: flora, fauna, suelo, agua, otros, establecidos en el Parque Nacional Santa Fe, estarán bajo la administración, control, vigilancia y manejo de la Autoridad Nacional del Ambiente.

QUINTO: Queda prohibida la tala de árboles, las quemas, pastoreos, caza, minería, destrucción, explotación, posesión y adjudicación de tierras y de cualquier otra actividad realizada, que no reúnan condiciones sostenibles dentro del Parque Nacional Santa Fe, sin la autorización y supervisión previa de la Autoridad Nacional del Ambiente.

SEXTO: La Autoridad Nacional del Ambiente impondrá sanciones a los que infrinjan el presente Decreto Ejecutivo, fundamentado en las sanciones existentes de dicha institución, sin perjuicio de las sanciones que en tenor de la Ley puedan imponer otros entes u Organos del Estado.



SÉPTIMO: Las donaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas para los fines específicos del manejo, protección y desarrollo del Parque Nacional Santa Fe, serán deducibles del impuesto sobre la renta, según lo establecido en las normas del Código Fiscal.

OCTAVO: El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) establecerá un renglón presupuestario para la protección y manejo efectivo del Parque Nacional Santa Fe.

NOVENO: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Constitución de la República de Panamá, Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, Ley Nº 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Nº 24 de 7 de junio de 1995 y Resolución J.D. 09-94, 29 de junio de 1994.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO Nº 213
(De 19 de noviembre de 2001)

Entre los suscritos, **JOAQUIN E. JACOME DIEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-247-317, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, **FERNANDO ALBERTO LUCIANI FONT**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-365-803, en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **ARENAS Y CONSTRUCCIONES, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 341437, Rollo 58332, Imagen 60, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley Nº23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº264 de 21 de agosto de 1969, Ley 89 de 4 de octubre

de 1973, Ley 55 de 10 de julio de 1973, , Ley 70 de 22 de agosto de 1973, Ley 109 de 8 de octubre de 1973, Ley No.3 de 28 de enero de 1988, Ley N°32 de 9 de febrero de 1996 y supletoriamente la Ley 56 1995, sujeto a las siguientes cláusulas:

DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

PRIMERA: El Estado otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una (1) zona de 219.85 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Cermeño, en Punta San Juanito, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 98-88 y 98-89, que se describe a continuación:

ZONA No. 1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°43'39" de Longitud Oeste y 08°43'35" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,983 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'01.4" de Longitud Oeste y 08°43'35" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 737 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'01.4" de Longitud Oeste y 08°43'35" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,983 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°43'39" de Longitud Oeste y 08°43'35" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 737 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 219.85 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Cermeño, en Punta San Juanito, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión está identificada en la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo **ACSA-EXTR(arena submarina)98-28.**

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de diez (10) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato (Artículo 13 de la Ley 32 del 9 de febrero de 1996).

TERCERA: LA CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de Importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de extracción amparadas por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de extracción.

Los artículos exentos no podrán arrendarse, ni venderse, ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata esta Ley. (Artículo 21 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973).

CUARTA: LA CONCESIONARIA podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente Contrato, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

QUINTA: La producción aprobada, según la Autoridad Nacional del Ambiente, es de 1,500 metros cúbicos de arena submarina por día. La Dirección General de Recursos Minerales tendrá la facultad de decomisar el excedente extraído.

SEXTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el Contrato;
- b) Extraer los minerales a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato;
- c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) Transportar los minerales a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.
- e) Vender o en cualquier otra forma mercadear los minerales extraídos, dentro de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

SEPTIMA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, Ley 89 de 4 de octubre de 1973, Ley 55 de 10 de julio de 1973, , Ley 70 de 22 de agosto de 1973, Ley 109 de 8 de octubre de 1973, Ley No.3 de 28 de enero de 1988, Ley N°32 de 9 de febrero de 1996 y supletoriamente la Ley 56 de 1995 y demás Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

OCTAVA: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones de extracción, so pena de multas aplicables por las autoridades correspondientes y notificará inmediatamente al Estado cualquier actividad que involucre alteraciones al mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos formarán parte integral de este contrato y serán de obligatorio cumplimiento por la concesionaria.

NOVENA: LA CONCESIONARIA realizará extracciones de arena submarina únicamente en el área de concesión y mantendrá un control específico de la zona donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar los procesos de erosión.

DECIMA: LA CONCESIONARIA pagará al Estado anualmente y por adelantado dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos Balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DECIMAPRIMERA: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Capira la suma de B/.0.40 por metro cúbico de arena submarina extraída, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996 y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente.

DECIMASEGUNDA: Se ordena a LA CONCESIONARIA cumplir con las siguientes normas técnicas:

1. Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar al mar.
2. Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes en la zona de concesión.
3. Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de LA CONCESIONARIA.
4. LA CONCESIONARIA deberá mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

DECIMATERCERA: LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los Reglamentos de pesas y dimensiones de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

DECIMACUARTA: LA CONCESIONARIA tendrá que apoyar y cooperar con la inspección mensual de la Dirección General de Recursos Minerales (DGRM) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), atendiendo las recomendaciones que éste le haga.

DECIMAQUINTA: LA CONCESIONARIA deberá suministrar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMASEXTA: LA CONCESIONARIA informará inmediatamente, a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente, de lo contrario el Estado tomará las acciones que sean necesarias a costa de la concesionaria.

DECIMASEPTIMA: LA CONCESIONARIA deberá informar mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la cantidad de minerales extraídos dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente. Además deberán presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus trabajos de explotación, el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal.

DECIMAOCTAVA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de B/.1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), de acuerdo a lo establecido por el artículo 274 del Código de Recursos Minerales, que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DERECHOS DEL ESTADO

DECIMANOVENA: El Estado se reserva el derecho de extraer dentro

de la zona concedida, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otros minerales y riquezas naturales, excluyendo los minerales en el área objeto del Contrato. Al ejercer este derecho procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

VIGESIMA: El Organo Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato cuando se den cualquiera de las siguientes causales:

- 1.- El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- 2.- La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
- 3.- La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.
- 4.- Todas las demás causales establecidas en las normas mineras y ambientales.

VIGESIMAPRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No.20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su posterior publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

POR LA CONCESIONARIA,

FERNANDO ALBERTO LUCIANI FONT
Cédula Nº 8-365-803

POR EL ESTADO,

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, 19 de
noviembre de dos mil uno (2001).

REFRENDO:

ENRIQUE LAU CORTES
Subcontralor General
Contraloría General de la República

MINISTERIO DE SALUD
CONSEJO TECNICO DE SALUD
RESOLUCION Nº 20
(De 25 de octubre de 2001)

Que adiciona la Resolución 52 de 1993, sobre los Técnicos en
Urgencias Médicas

EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio, a través del Consejo Técnico de Salud, reglamentar y supervigilar el ejercicio de las profesiones en el sector salud, según lo establece el artículo 108 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Que mediante Resolución 52 de 24 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución 5 de 10 de junio de 1996, el Consejo Técnico de Salud reconoció y reglamentó el ejercicio de la Carrera de Técnico en Urgencias Médicas.

Que la Asociación Nacional de Técnicos en Urgencias Médicas solicitó al Consejo Técnico de Salud, el reconocimiento de idoneidad profesional para el libre ejercicio de la Carrera de Técnico en Urgencias Médicas, al personal de la Autoridad del Canal de Panamá y del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Que la solicitud se fundamenta en que, el primer gremio, debido a que el periodo de transición de la Administración del Canal coincidió con el artículo transitorio de la Resolución 52 de 24 de diciembre de 1993, se confundió en cuanto a los certificados de idoneidad y la elaboración de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, que organiza la Autoridad del Canal; al segundo gremio, no le fue posible tramitar su idoneidad por situaciones internas del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que no les permitió acogerse al mencionado artículo.

Que el Consejo Técnico de Salud, en su sesión séptima ordinaria de 25 de octubre de 2001, autorizó adicionar la Resolución 52 de 24 de diciembre de

1993, a fin de permitirle a estos gremios la tramitación de su idoneidad profesional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Todas las personas que, al 20 de enero de 1994, fecha de promulgación de la Resolución 52 de 1993, hubiesen tomado cursos formales de Técnico en Urgencias Médicas en la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y en el Cuerpo de Bomberos de Panamá (CBP), y estén laborando como tales, tendrán un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de esta Resolución, para ser considerados idóneos por el Consejo Técnico de Salud y recibir autorización para ejercer la profesión, previa presentación de la documentación requerida en la Resolución 52 de 1993, modificada por la Resolución 5 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Sanitario, Resolución 52 de 14 de diciembre de 1993 y Resolución 5 de 10 de junio de 1996.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DR. FERNANDO GRACIA GARCÍA
Ministro de Salud

DR. ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL
Director General de Salud y Secretario del Consejo
Técnico de Salud

RESOLUCION N° 483
(De 16 de noviembre de 2001)

Que crea la Comisión Nacional contra el Sida (CONASIDA)

El Ministro de Salud,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante la promulgación en la Gaceta Oficial No. 23,964 de 7 de enero de 2000, entró en vigencia la Ley 3 de 5 de enero de 2000, General sobre las Infecciones de Transmisión Sexual, el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Sida.

Que la excerta legal, antes citada, señala que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, la reglamentará; razón por la cual se emitió el Decreto Ejecutivo No. 119 de 29 de mayo de 2001.

Que los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 119 de 2001 señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 4: El Ministerio de Salud creará comisiones intra e interinstitucionales, así como intersectoriales, con el propósito de asegurar la amplia participación de la sociedad civil, que servirá de apoyo y asesoría en la política estatal referente al tema.

ARTÍCULO 5: El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, solicitará a las entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones, gremios, grupos cívicos y otros, que asignen a sus representantes en las comisiones interinstitucionales e intersectoriales de trabajo; así mismo, definirá las funciones de cada una de estas comisiones.

Que los Jefes de Estado firmaron, en Nueva York, el 26 de junio de 2001, la Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se crea la Comisión Nacional contra el Sida (CONASIDA), con carácter permanente y multisectorial, integrada por representantes de entidades públicas y privadas, con el objeto de contribuir a fortalecer el Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Comisión estará integrada por un Representante de cada una de las siguientes entidades:

Por el Sector Gubernamental:

1. El Ministerio de Salud
2. El Despacho de la Primera Dama
3. El Ministerio de Educación
4. El Ministerio de Gobierno y Justicia
5. El Ministerio de Economía y Finanzas
6. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
7. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia
8. La Caja de Seguro Social

Por el sector no gubernamental:

1. Las organizaciones no gubernamentales de personas que viven con el VIH/SIDA
2. El Consejo Empresarial para la Prevención de VIH/SIDA del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
3. El Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)
4. La Defensoría del Pueblo
5. El Consejo Ecuménico de Panamá

Parágrafo: Cada miembro principal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales. Los representantes deberán contar con poder de decisión.

ARTÍCULO TERCERO. Los miembros de la Comisión Nacional contra el Sida elegirán a su presidente, entre sus integrantes, para un periodo de un año.

ARTÍCULO CUARTO: La Comisión Nacional contra el Sida tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1- Trabajar en estrecha colaboración con el coordinador del Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA.
- 2- Contribuir al fortalecimiento de las políticas nacionales, así como apoyar los planes estratégicos y nacionales contra el VIH/SIDA.
- 3- Contribuir a coordinar, con las diferentes entidades, públicas y privadas, los asuntos relacionados con las ITS/VIH/SIDA; al igual que fomentar la cooperación y los acuerdos interinstitucionales e internacionales.
- 4- Propiciar, ante los sectores públicos y privados, el cumplimiento y respeto a los derechos y garantías de las personas que viven con el VIH/SIDA, así como los de sus familiares y allegados.
- 5- Colaborar con el Ministerio de Salud en la ejecución, supervisión, seguimiento, evaluación y eficacia de las medidas, disposiciones y acciones contempladas en las normas y en el Programa Nacional contra las ITS/VIH/SIDA.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución empezará a regir desde su promulgación, y deja sin efecto el Resuelto No. 1453 de 20 de agosto de 1990.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

FERNANDO J. GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 272
(De 19 de diciembre de 2001)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que, ALBERTO QUIROS GARCIA, con nacionalidad CUBANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.21956 del 8 de abril de 1992.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-62361.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Vielka E. Sánchez.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.278 del 22 de julio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ALBERTO QUIROS GARCIA
NAC: CUBANA
CED: E-8-62361

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ALBERTO QUIROS GARCIA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 273
(De 19 de diciembre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, NABIIIA YAAAFAR CHAHIN DE RADA, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.3670 del 2 de octubre de 1980.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-3-10008.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Carlos M. Góndola V.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.127 del 7 de abril de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.

- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: NABIHA YAAFAR CHAHIN DE RADA
NAC: COLOMBIANA
CED: E-3-10008

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de NABIHA YAAFAR CHAHIN DE RADA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 275
(De 19 de diciembre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, WALFRIDO MARTINEZ GARCIA , con nacionalidad CUBANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.22.900 del 6 de mayo de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-62224.

- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Francisco Aued.
- f) Fotocopia autenticado del Pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.016 del 25 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: WALFRIDO MARTINEZ GARCIA

NAC: CUBANA

CED: E-8-62224

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de WALFRIDO MARTINEZ GARCIA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 276
(De 19 de diciembre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, LUISA ANTONIA SMITH HUDGSON, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resolución No. 1875 del 13 de agosto de 1984.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-49973.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio en el Extranjero, inscrito en el Tomo 201, Asiento 2144, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Rigoberto Anastasio Durant Patrick y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 86, Asiento 1923, de la Provincia de Colón, a favor del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Fernando Castañeda.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 465 del 20 de diciembre de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: LUISA ANTONIA SMITH HUDGSON
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-49973

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de LUISA ANTONIA SMITH HUDGSON.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 277
(De 19 de diciembre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ACELA MARIA TABORDA VIVES, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permanencia Definitiva, autorizado mediante Resuelto No.14.045 del 20 de marzo de 1962 por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-19597.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 266, Asiento 1265 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Manuel Montilla Alveo y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 31, Asiento 309 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Elvia Méndez de Atencio.
- h) Pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.286 del 31 de octubre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ACELA MARIA TABORDA VIVES
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-19597

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ACELA MARIA TABORDA VIVES.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 473-01
(De 5 de diciembre de 2001)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 en su artículo octavo atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad para autorizar, negar o suspender el registro de las entidades calificadoras de riesgo que así lo soliciten para operar en la República de Panamá.
2. Que mediante el Acuerdo No. 12 de 17 de octubre de 2001, promulgado en la Gaceta Oficial No. 24418 de 26 de octubre de 2001, la Comisión Nacional de Valores reglamenta el Procedimiento de Registro y Operación de las Entidades Calificadoras de Riesgos que operen en la República de Panamá.
3. Que el día 12 de noviembre de 2001 la sociedad **FITCH CENTROAMÉRICA, S.A. (FITCH CA)**, mediante sus apoderados legales debidamente constituidos para tales efectos, la firma forense **SUCRE & ASOCIADOS**, presentó ante la Comisión Nacional de Valores Solicitud de Registro como Entidad Calificadora de Riesgo, con fundamento en el Decreto Ley No. 1 de 1999 y el Acuerdo No. 12 de 2001.
4. Que la solicitud presentada por **FITCH CENTROAMÉRICA, S.A. (FITCH CA)** cumple con los requisitos de forma y fondo contemplados en el Acuerdo No. 12 de 2001.

RESUELVE:

Primero: **Autorizar** el registro como entidad calificadora de riesgos de la sociedad **FITCH CENTROAMÉRICA, S.A. (FITCH C.A.)** en la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá.

Segundo: **Advertir a FITCH CENTROAMÉRICA, S.A. (FITCH CA)** que en su calidad de entidad calificadora de riesgo registrada ante la Comisión Nacional de Valores está obligada a dar fiel cumplimiento a todas aquellas normas legales adoptadas, o que adopte, la Comisión que le sean aplicable.

Tercero: **Advertir a FITCH CENTROAMÉRICA, S.A. (FITCH CA)** que su registro como entidad calificadora de riesgos en la Comisión Nacional de Valores no implica opinión positiva ni favorable sobre la sociedad ni las calificaciones que emita.

Cuarto: **Advertir a FITCH CENTROAMÉRICA, S.A. (FITCH CA)** que contra la presente resolución cabe Recurso de Reconsideración debidamente interpuesto por abogado idóneo en un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la notificación de la misma.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999
Acuerdo No. 12 de 17 de octubre de 2001.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 5 días del mes de diciembre de 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

SALVAMENTO DE VOTO
RESOLUCION N° 473-01
(De 5 de diciembre de 2001)

Por la cual se autoriza el registro de una sociedad anónima como entidad calificadora de riesgos en la Comisión Nacional de Valores.

Consecuente con mi salvamento de voto al Acuerdo 12-2001 dictado por la Comisión Nacional de Valores el 17 de octubre de 2001 por el cual se reglamenta el procedimiento de registro y operaciones de las entidades calificadoras de riesgos que operan en la República de Panamá (Salvamento de voto fechado 15 de octubre de 2001) tema que fuera introducido en la ley 29 de 2001, considero que a pesar de la mejor voluntad y esfuerzo, la Comisión Nacional de Valores, no se encuentra en la actualidad en las condiciones ni capacidad para procesar los registros de calificadoras de riesgos en general.

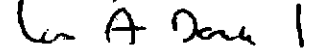
La CNV no fue consultada al momento de añadirsele esta responsabilidad entre sus atribuciones legales.

Las calificadoras de riesgos tienen un papel muy importante en el mercado de valores y pueden traer grandes beneficios para el público inversionista. Lo anterior no obstante, es independiente al proceso de registro de las mismas en un ente regulador.

Existe amplia experiencia en otras jurisdicciones sobre el tema que no ha podido ser aprovechada en Panamá.

Por las razones antes expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Panamá, 5 de diciembre de 2001.


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA
ACUERDO N° 1
(De 18 de enero de 2001)

Por el cual se dicta el presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Balboa, para el periodo Fiscal del 17 de Enero de 2001 al 31 de Diciembre de 2001.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA: En uso de sus Facultades Legales

CONSIDERANDO:

- A- Que el presupuesto es un acto del Gobierno Municipal, que contiene, el plan anual operativo preparado de conformidad, con los planos de medio y largo plazo, basado en la programación de las actividades municipales, coordinando con los planes Nacionales, del desarrollo, sin perjuicio de la autonomía Municipal para dirigir sus propias inversiones.
- B- Que le compete a esta cámara Legislativa aprobar el presupuesto de Renta y Gasto de Acuerdo con el numeral 2, del artículo 17, de la Ley 106 de 1973.

ACUERDA:

ARTICULO I: Que el día 17 de Enero de 2001, se reunieron los Honorables Representantes, en el salón de sección de los Honorables Concejales Municipales del Distrito de Balboa, para discutir y aprobar el presupuesto para el año Fiscal del 2001.

ARTICULO II: Que fue estudiado, elaborado y programado las inversiones Públicas del año 2001, por el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Balboa.

ARTICULO III: Queda aprobado el presupuesto para el año fiscal del 2001, comprendido del 17 de Enero de 2001 al 31 de Diciembre de 2001, por el Consejo Municipal de del Distrito de Balboa por un monto de B/. 144,845.00

ARTICULO IV: Este Acuerdo comenzará a regir, desde su aprobación. Dado y Aprobado en el Salón de Secciones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Balboa a los 17 días del mes de Enero del año 2001.

Dado en el Distrito de San Miguel a los Dieciocho (18) días del mes de Enero del Año Dos Mil Uno (2001).

COMUNIQUESE

Y

CUMPLASE

H.H.R.R. TORIBIO ROBLES
Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Balboa

GILDA GONZALEZ
Secretaria del Consejo Municipal del
Distrito de Balboa

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, **GABRIEL OSORIO**, con cédula de identidad personal 8-80-1278, representante legal de la sociedad **MULTIAUTOS INTERNACIONAL, S.A.** inscrita a Ficha 306280, Rollo 47184, Imagen 0073, anuncia que ha vendido el establecimiento comercial denominado "**MULTIAUTOS**" a la sociedad **AUTOS Y SERVICIOS COLON, S.A.** inscrita a la Ficha 404775, Rollo Documento 262801. L- 478-210-31
Tercera publicación

Chitré, 15 de diciembre de 2001.

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido todos los activos de la **SOCIEDAD ESTACION PETROCOMERCIAL, S.A.** a la **SOCIEDAD GRUPO PETROCOMERCIAL, S.A.**, la cual estaba amparada bajo la licencia comercial Tipo B, Registro 2299 del día 26 de marzo de 1999, expedida para la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias.

VICTOR ESPINO
Céd.: 7-83-118
Representante Legal
L- 478-177-07
Tercera publicación

A QUIEN CONCIERNE

Yo, **BOLIVAR ENRIQUE JIMENEZ VEGA**, con cédula Nº 6-55-708, panameño, mayor de edad, varón, casado, con domicilio en El Ingenio, corre-

gimiento de Betania, en el Condominio Canajagua, Apartamento 3C, Calle Domingo Díaz, Tel.: 229-1337, hago constar que he traspasado mi negocio, cuyo nombre es **ESTUDIO DE BELLEZA GLORIA MIREYA** con licencia comercial tipo B Nº 36533 y está en el registro 8, concedida mediante Resolución N° 1729 del 27 de noviembre de 1989, a la Sra. **GLORIA REINA BARRERA GUERRA DE JIMENEZ** con cédula Nº 6-56-2737, siendo mi esposa y la cual vive en mi residencia con dirección descrita anteriormente. Para tal fin se firma esta constancia y se adjunta copia de mi cédula.

Bolívar E. Jiménez V.
Céd. 6-55-708
L- 478-187-95
Tercera publicación

VENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio yo **ERICK EDGARDO CHU VILLARRETA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-358-999, casado, comunico al público en general que he **TRASPASADO** a favor de la sociedad anónima denominada **LABTEC, S.A.**, inscrita en el Registro Público a Ficha mi derechos sobre el establecimiento denominado **LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO MAETER LAB**, amparado con la Licencia Comercial

Tipo A, Nº 2001-4566. Panamá, 18 de diciembre de 2001.
ERICK EDGARDO CHU VILLARRETA.
L- 478-229-30
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general, que mediante Escritura Pública Número 15,310 del 3 de octubre del 2001 expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá la sociedad **CLINICA IGLESIAS, S.A.**, acuerda su disolución y según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha: 274812 y Documento: 291750 desde el día 19 de noviembre del 2001. Panamá, 18 de diciembre del 2001. L- 478-175-29
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

La sociedad anónima denominada **MOLINDIERE, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 083443, Rollo 7724 e Imagen 0129 desde el día 12 de enero de 1982 y fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública Nº 17,600 de 9 de noviembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 83443, Documento 299479 desde el día 12 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
478-223-88

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

La sociedad anónima denominada **MERCANTIL LINNA, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 101754, Rollo 9927 e Imagen 0164 desde el día 9 de diciembre de 1982 y fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública Nº 17,240 de 2 de noviembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 101754, Documento 299964 desde el día 13 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
478-223-88
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

La sociedad anónima denominada **MANDEVILLE INVESTMENTS, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 115858, Rollo 11543 e Imagen 0027 desde el día 23 de agosto de 1983 y fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública Nº 17,227 de 2 de noviembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 115858, Documento 299133 desde el día 11 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro

478-223-88

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

La sociedad anónima denominada **INVERSIONES ALCOY, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 084401, Rollo 7863 e Imagen 0113 desde el día 28 de enero de 1982 y fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública Nº 17,601 de 9 de noviembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 84401, Documento 299467 desde el día 11 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
478-223-88
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

La sociedad anónima denominada **ALFA MERCANTILE, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 001559, Rollo 52 e Imagen 0041 desde el día 25 de agosto de 1976 y fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública Nº 17,241 de 2 de noviembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 1559, Documento 299751 desde el día 12 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo

Vaccaro
478-223-88
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **ALMINTER INVESTMENTS, INC.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 096127, Rollo 9391 e Imagen 0133 desde el día 31 de agosto de 1982 y fue DISUELTA mediante Escritura Pública N° 15,602 de 8 de octubre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 96127, Documento 299371 desde el día 11 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
478-223-88
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima

denominada **BETA MERCANTILE, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 008406, Rollo 334 e Imagen 0462 desde el día 24 de enero de 1977 y fue DISUELTA mediante Escritura Pública N° 17,243 de 2 de noviembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 8406, Documento 30053 desde el día 13 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
478-223-88
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **CENTRAL DE COMPRAS, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 039143, Rollo 2179 e

Imagen 0114 desde el día 10 de mayo de 1979 y fue DISUELTA mediante Escritura Pública N° 17,602 de 9 de noviembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 39143, Documento 299463 desde el día 12 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
478-223-88
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **CLIPPER TRADING, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micro-película (Mercantil) a la Ficha 016978, Rollo 773 e Imagen 0203 desde el día 25 de agosto de 1977 y fue DISUELTA mediante Escritura Pública N° 17,597 de 9 de noviembre de 2001 de la Notaría

Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 16978, Documento 299894 desde el día 12 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
478-223-88
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **GENER INTERNACIONAL, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 034684, Rollo 1778 e Imagen 0096 desde el día 16 de enero de 1979 y fue DISUELTA mediante Escritura Pública N° 16,756 de 26 de octubre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 34684, Documento 298925 desde el día 10 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
478-223-88
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **HANOVER TRADING, INC.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 202838, Rollo 22714 e Imagen 0162 desde el día 23 de noviembre de 1987 y fue DISUELTA mediante Escritura Pública N° 17,598 de 9 de noviembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 202838, Documento 299977 desde el día 13 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
478-223-88
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS POZOS

EDICTO N° 9-2001
El que suscribe alcalde encargado del distrito de Los Pozos, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley, al público en general:
HACE SABER:
Que a este despacho se presentó el señor **BERNAR-**

DINO GONZALEZ AIZPRUA, con cédula de identidad personal N° 6-49-613 y la señora **GLADYS GISELA BATISTA**, con cédula de identidad personal N° 6-50-1235, a fin de solicitar TITULO de compra definitiva, sobre un lote de terreno que posee dentro del área del distrito Los Pozos, que forma parte de la finca: 11616, Tomo: 1626, Folio:

126, propiedad del Municipio, con una superficie de 429.62 Mts.2 y dentro de los linderos:
NORTE: Calle San Pedro.
SUR: Calle Canadá.
ESTE: Casa rural.
OESTE: Leticia del Carmen Pimentel.
Para comprobar el derecho que existe al señor González y a la señora Batista, se le recibe declaración a los

señores Emilio González (Casa Cural) y Leticia del Carmen Pimentel, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por 8 (ocho) días hábiles y copia del mismo se entrega al interesado, para que lo haga publicar en un diario de gran circulación en la provincia por 3 (tres) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en Los Pozos, a los once días del mes de diciembre de dos mil uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
NELSON J. DE GRACIA
Alcalde Encargado
Distrito de Los Pozos
PATRICIA E. FLORES
Secretaria
Fijado: 12-12-01
Desfijado: 21-12-01
L- 478-063-08
Unica publicación